Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 83220

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELDER MENDEZ MONCALEANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **93206168**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	257112	13/05/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el numero de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Helder Mendez Moncaleano

Abogado Titulado

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA (Cund.)
E. S. D.

Radicado: 2019 – 0398

Ref.; Recurso de Reposición

Helder Mendez Moncaleano, abogado en ejercicio actuando en mi nombre y representación como Demandado, por medio del presente escrito interpongo dentro del término pertinente Recurso de Reposición, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P, contra el Auto del 04 de Marzo de 2021, publicado mediante estado electrónico el 05 de Marzo de 2021, en el cual se ordena seguir adelante la Ejecución en los términos del Mandamiento de Pago.

I. Procedencia del Recurso.

A fin que el despacho no desestime el presente recurso solicito se tenga en cuenta lo contemplado en los Artículos 133 Numeral 08, 134 y 135 del C.G.P, y lo preceptuado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de garantizar el Derecho de Defensa, Contradicción y Debido Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante en ningún momento me notifico en debida forma de la referida Demanda como se ordena en los Artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, si no por el contrario cometió este Garrafal Error, pues el suscrito se enteró de la existencia de la referida demanda por medio de la asamblea realizada por la Administración del Conjunto Parques de San Rafael el 28 de Febrero de 2021, asamblea en la cual fue realizada con el fin de rendir informe de la gestión realizada por parte de la Administración del Conjunto Parques, apersonándome del presente asunto solo hasta el 10 de Marzo de 2021 con la radicación del presente recurso de reposición, razón por la cual se debe tener en cuenta que no fui notificado en debida forma como lo contempla los Artículos 291 y 292 del C.G.P, violando el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Celular: 3041242614 Mail: hzzrmendez@yahoo.com

Bogotá, D.C.

Helder Mendez Moncaleano

Abogado Titulado

Por otro lado al ser una demanda radicada en el Año 2019, se requiere necesariamente que se realicen las notificaciones judiciales como lo ordena los Artículos 291 y 292 del C.G.P, ya que se hace necesario regir dicho Proceso Ejecutivo bajo los parámetros de los mencionados Artículos; Ahora bien en lo sucesivo que no llegare a prosperar el mencionado Recurso estaríamos frente a una clara violación al Derecho de Defensa y Contradicción, ya que no se cumplió el Debido Proceso como lo ordena el C.G.P, el defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el Derecho de Defensa y Contradicción de una de las partes del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al mencionar en Sentencia T- 025 de 2018 que La notificación judicial, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de Defensa.

II. Consideraciones.

Por medio de Auto del 04 de Marzo de 2021, el despacho ordeno seguir adelante la Ejecución en mi contra, sin tener en cuenta que en el referido proceso la parte Demandante pretermitió lo dispuesto en los Artículos 291 y 292, esto es la notificación Personal y la Notificación por Aviso reglamentadas en el C.G.P, como tampoco realizo las notificaciones conforme lo dispuesto en el Articulo 08 del Decreto 806 de 2020, siendo repetitivo al mencionar que en ningún momento se me notifico de dicha Demanda en debida forma y como lo ordena los Artículos 291, 292 y 293, a pesar de ser una Demanda instaura en mi contra desde el año 2019, que al ser radicada en el mencionado año, se requiere que después del Auto Admisorio de la Demanda se lleve el procedimiento legal

establecido en los Artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, de lo contrario estaríamos frente a una clara violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues es inadmisible que el Apoderado de la Parte Demandante Omitiera lo dispuesto en los anteriores Artículos, al cual se desconoce el motivo razón o circunstancia que lo llevaron a infringir dicho Procedimiento o si por el Contrario el Señor Abogado de la parte demandante en uso de su desconocimiento del Derecho cometió este Garrafal Error.

Por lo anterior la parte demandada no tiene el conocimiento de los hechos ni las pretensiones de la Demanda ni mucho menos se tiene conocimiento del Auto que Profiere Mandamiento de Pago, violando claramente el Derecho al Debido Proceso y por ende mi Derecho de Defensa y Contradicción; Además de los perjuicios en los cuales puede incurrir con ocasión a la Misma.

III. Ausencia de Apariencia de Buen Derecho.

No se comparte la interpretación que realizo el despacho para decretar seguir adelante la Ejecución en mi Contra, toda vez que la misma tampoco se me notifica bajo los designios del Articulo 08 del Decreto 806 de 2020 del Auto del Mandamiento de Pago, pues no se puede tener prueba si quiera sumaria que se me hubiera enviado tal notificación por parte de la Parte Demandante por medio Electrónico que sea de mi uso personal, y peor aún sin confirmar si efectivamente el Correo Electrónico al que supuestamente se envió la notificación del mandamiento de pago fue el de mi manejo en la Rama Judicial para efecto de las Notificaciones Judiciales, por lo anterior se identifica claramente la falta de apariencia de buen Derecho al cual favorece a la parte Demandante con la Ejecución de la Misma.

IV. Petición

Por las razones expuestas anteriormente, se solicita Señora Juez Revocar el Auto Censurado y en su lugar.

1-. Declarar la Nulidad de todas las actuaciones posteriores al Auto Admisorio de la Demanda dentro del respectivo Proceso Ejecutivo.

Anexo.

Certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones.

Para efecto de la notificaciones Judiciales dentro del referido proceso recibo notificaciones en el Correo Electrónico h737mendez@yahoo.com celular 3041242614 o en la Carrera 112F No. 72C -03 Int. 01 Apto. 602 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Manifiesto desde ya al despacho que desconozco el canal digital de la Parte Demandante, como también desconozco el Canal digital del Apoderado de la Parte Demandante para efecto de las notificaciones judiciales dentro del referido Proceso, el cual se hace imposible cumplir con el requisito contemplado en el Articulo 03 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente;

HELDER MENDEZ M.

Helder Mendez Moncaleano
T.P.A. 257112 del C.S. de la Judicatura

Recurso de Reposición

HELDER MENDEZ MONCALEANO
<h737mendez@yahoo.com>

Mié 10/03/2021 15:58

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira <j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de ReposicióN.pdf;

Por medio de la presente envió adjunto dentro del termino legal Recurso de Reposición en formato PDF Contra el Auto Expedido el 04 de Marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquira dentro del Proceso Ejecutivo 2019 - 0398.

Recibo notificaciones respecto del referido proceso en el Correo Electrónico h737mendez@yahoo.com, esto con el fin de dar cumplimiento a las medidas de protección de salubridad dictadas por el gobierno nacional de acuerdo a la Pandemia del COVID - 19 que invadió el País.

Cordialmente;

Helder Mendez Moncaleano
Cel; 3041242614